

CG158/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE DIVERSOS INSTITUTOS POLÍTICOS, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/113/2013**

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y

### **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Directora de Instrucción Recursal adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DJ-IR-660/2013, remitió el original del diverso SG-JAX-2137/213, mediante el cual la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remite la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SX-JRC-336/2013, así como sus anexos, por la que da vista al Consejo General de este órgano electoral federal, en los siguientes términos:

"(...)

### **RESUELVE**

**CUARTO.** Se *da vista* a los Consejos General del Instituto Federal Electoral y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto de que en el ámbito de sus competencias, investiguen la posible alteración de las referidas

*actas, y de existir alguna responsabilidad administrativa y/o penal, determinen lo que en derecho corresponda.  
(...)"*

La citada Resolución da cuenta de lo siguiente:

- Con fecha nueve de julio de dos mil trece fueron incendiadas las instalaciones del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y con dicho acto, la paquetería electoral de las veinticuatro casillas instaladas en el municipio referido.
- El once de julio del mismo año, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San José Tenango, Oaxaca, efectuó el cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, con las actas de escrutinio y cómputo al carbón aportadas por el Partido de la Revolución Democrática.
- Finalizado el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y entregó las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal, postulada por la Coalición "Compromiso por Oaxaca".
- En contra de lo anterior, el quince de julio del año próximo pasado, Movimiento Ciudadano promovió el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/56/2013, señalando como principal agravio que en el cómputo municipal de manera dolosa se alteraron las actas de las casillas 966 E1, 972 B, 972 C1, 972 E1, solicitando se revocara dicho cómputo y se corrigiera a favor de dicho partido.
- El quince de octubre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resolvió modificar el cómputo municipal de la elección de Consejales en San José Tenango, Oaxaca, y revocó la declaración de validez otorgada a "Compromiso por Oaxaca" y en su lugar la otorgó a los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano.
- Con fecha veinte de los citados mes y año, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, radicándose dicho medio de impugnación con la clave SX-JRC-336/2013.
- Por oficio presentado el veintitrés de octubre de dos mil trece, Movimiento Ciudadano compareció al citado juicio como tercero interesado.

- Se requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que remitiera el acta de la sesión permanente de la Jornada Electoral de fecha siete de julio de dos mil trece
- Con fecha nueve de diciembre del año que antecede, a efecto de contar con mayores elementos para resolver, se ordenó y se llevó a cabo la inspección del portal de internet [www.prepoaxaca.com.mx](http://www.prepoaxaca.com.mx)
- La Sala Regional determinó como Litis lo siguiente: "*...si como lo refiere el actor, el Tribunal responsable indebidamente realizó un nuevo cómputo municipal, con las actas al carbón aportadas por Movimiento Ciudadano*", es decir establecer cuáles deben ser los resultados que deben imperar en las casillas 966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1.
- Al respecto, dicha autoridad, determinó **fundado el agravio** hecho valer por el promovente en virtud de considerar que la autoridad jurisdiccional local únicamente tuvo por válidas las actas al carbón aportadas por Movimiento Ciudadano, sin ponderar los demás elementos probatorios, circunstancias y contexto que rodearon el caso a estudio.
- No obstante, señala improcedente la pretensión del actor, en el sentido de que se validaran los resultados obtenidos en el cómputo municipal realizado el once de julio de dos mil trece, y en consecuencia declararlo ganador del Proceso Electoral en San José Tenango, Oaxaca.
- Lo anterior, en razón de no existir certeza en los resultados asentados en las casillas de votación, lo que impide determinar con precisión cuál es la votación que debe imperar en ellas.
- En tal virtud, la Sala Regional estimó incorrecto que la autoridad responsable únicamente haya tenido por válidas las actas al carbón aportadas por Movimiento Ciudadano, pues no existe certeza respecto de los resultados obtenidos en las casillas 966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1, arribando a tal conclusión en virtud del siguiente análisis:
  - ✓ **Resultados discordantes en las actas.** Únicamente se contó con las actas al carbón aportadas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, advirtiéndose coincidencia entre sí, a excepción de los resultados asentados en las casillas 966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1, pues en las mismas se aprecian discordancias evidentes que ponen en duda la certeza de la votación obtenida en ellas.

- ✓ **Ausencia parcial de datos en el PREP.** No se pudo obtener la cantidad de votos que se obtuvieron en las casillas 966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1, advirtiéndose como resultado en las mismas: "*Sobre no entregado*".
- ✓ **Inexistencia del acta de la sesión permanente de la Jornada Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral Estatal, informó que no era posible remitir la citada acta en virtud de que en el expediente original no fue posible localizar dicho documento.
- ✓ **Inexistencia de actas en poder de otros partidos políticos.** Previo requerimiento de las mencionadas actas a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata, a fin de que remitieran las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio de San José Tenango, los únicos partidos que manifestaron tenerlas fueron de la Revolución Democrática y Acción Nacional; el Partido Revolucionario Institucional sólo remitió fotocopias, el Partido del Trabajo no formuló señalamiento alguno y el resto manifestó que no obraba en su poder dicha documentación.

Así las cosas, tampoco existió la posibilidad de cotejar los resultados electorales de las casillas 966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1, con las copias al carbón que obraban en poder de otro instituto político.

- **Conclusión de la Sala Regional.**
- No comparte el criterio adoptado por el Tribunal responsable, en el sentido de tener por ciertos los datos asentados en las actas de Movimiento Ciudadano, en razón de que las aportadas por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, resultan coincidentes entre sí y difieren de las aportadas por Movimiento Ciudadano, por lo que al tratarse de documentos con idéntico valor probatorio y reflejar datos discrepantes, así como muestras de alteración, ello impide asignarles un valor probatorio, dada la imposibilidad de conocer la inverosimilitud que reflejan.
- En virtud de lo anterior, determina que lo procedente es dejar de considerar la votación de las casillas 966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1, dado que el principio de certeza se encuentra gravemente afectado de forma irreparable, pues no existe forma de verificarlo, al haber sido quemada toda la documentación electoral. En consecuencia el cómputo se ordenó realizar con los resultados de las veinte casillas restantes, cuyas actas al carbón aportadas por los partidos antes citados, son plenamente coincidentes entre sí.

- Toda vez que del análisis a la controversia planteada, se advierte divergencia entre los datos asentados en las actas al carbón aportadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respecto de las casillas 966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1, lo cual implica la posible alteración en la votación asentada en dichos documentos, se da vista a los Consejos Generales del Instituto Federal Electoral y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto de que en el ámbito de sus competencias, **investiguen la posible alteración de las referidas actas**, y de existir alguna responsabilidad administrativa y/o penal, determinen lo que en derecho corresponda.

Es de señalar que la vista que nos ocupa se acompaña de los siguientes documentos:

1. **Copia certificada de la sentencia** emitida en el expediente SX-JRC-336/2013, y
2. **Copia certificada del expediente principal** y sus cuadernos accesorios uno y dos.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con fecha trece de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y/o desechamiento de la citada vista, hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar ordenada, consistente en requerir la intervención de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales, con el propósito de tener mayor conocimiento respecto de la presunta alteración de los documentos objeto de la vista.

**III. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA EL DESECHAMIENTO.** Con fecha trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído a través del cual tuvo por recibida la información proporcionada por el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, y toda vez que de dicha diligencia no se advirtieron indicios mínimos

respecto de alguna infracción a la ley de la materia, en términos de lo estipulado en el artículo 363, numeral 1, inciso d) *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento de la vista ordenada por la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** En términos de los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral<sup>1</sup>, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien, en caso de desacuerdo devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde al Consejo General, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De igual manera debe tenerse en cuenta, por tratarse de una vista que se deriva de una elección local, el contenido de la Tesis XLVII/2001, aprobada por la Sala

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Reglamento de Quejas y Denuncias.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, por unanimidad de votos, la cual puede ser consultada de la página 47 a 49, de la Revista Justicia Electoral, suplemento 5, año 2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.**".

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a realizar un análisis de la vista materia del presente asunto a efecto de determinar si de las constancias que obran en el particular, se cuenta con elementos sólidos que permitan el desechamiento del presente asunto o la admisión y, en su caso, la válida constitución del proceso, así como un pronunciamiento sobre la controversia planteada. Para tal efecto, resulta menester traer el contenido de los preceptos legales citados:

***Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***"Artículo 362***

...

*8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:*

...

*c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma...*

...

*(...)"*

***Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral***

***"Artículo 27 Del trámite ante el Secretario***

...

*1. Recibida la queja o denuncia el Secretario procederá a:*

...

*c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma...*

*(...)"*

Por lo anterior, esta autoridad electoral federal, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de la vista ordenada por la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En virtud de lo anterior, la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades y atribuciones, atendiendo el contenido de la jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, tomando en cuenta que el motivo de la vista que ahora se analiza consistente en *"la supuesta alteración de actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección local llevada a cabo el pasado siete de julio de dos mil trece en el municipio de San José Tenango, estado de Oaxaca, presentadas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano"*, no se encuentra contemplado en los preceptos legales 367 del Código de la materia, ni 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, numeral 1 del último ordenamiento jurídico citado, se determinó tramitar el asunto que ahora nos ocupa como procedimiento sancionador ordinario.

En ese tenor, de conformidad con las reglas establecidas por la ley de la materia, para la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador ordinario, entre otras cosas, prevén determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, en virtud de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas. Lo anterior se encuentra robustecido con lo dispuesto por la Tesis XLI/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos y que es de la literalidad siguiente:



**"Partido Socialdemócrata  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XLI/2009**

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.**-De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el Acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-154/2009.-Actor: Partido Socialdemócrata.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-22 de junio de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."**

En virtud de lo anterior, se procede al siguiente análisis:

**HECHOS QUE MOTIVARON LA VISTA ORDENADA.**

Derivado de las circunstancias establecidas en el Resultado I, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, **advirtió divergencia entre los datos asentados en copias de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano**, respecto de las casillas 966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1, y concluyó que las diferencias entre los resultados consignados en las mismas podrían derivarse de una eventual alteración de las mismas.

En virtud de lo anterior, dicha autoridad jurisdiccional ordenó **dar vista**, entre otros, al Consejo General del **Instituto Federal Electoral** a efecto de que en el

ámbito de su competencia, ***investigue respecto de la citada posible alteración***, y de existir alguna responsabilidad determine lo que en derecho corresponda.

### **DILIGENCIA PRELIMINAR DE INVESTIGACIÓN**

Como se ha señalado en párrafos anteriores, a efecto de que esta autoridad estuviera en posibilidad de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la vista planteada, estimó necesario ordenar de manera preliminar una diligencia de investigación, que en el caso consistió en solicitar el apoyo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que por su conducto la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en auxilio de este órgano electoral federal determinara si de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, existía la posibilidad de determinar una posible alteración de las mismas.

En ese tenor, en respuesta a la petición en comento, mediante oficio identificado con el número de folio 4444, la citada Coordinación medularmente informó lo siguiente: *“...que para estar en condiciones de realizar el estudio solicitado, es necesario contar con los documentos en Original...”*

### **DETERMINACIÓN DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO**

Tomando en consideración que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dio vista respecto de la posible alteración de las actas de escrutinio y cómputo, correspondientes a las casillas 966 E1, 972 B, 972 C1 y 972 E1, mismas que fueron aportadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es preciso establecer el siguiente:

#### **MARCO JURÍDICO**

A efecto de estar en posibilidad de pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la vista materia del presente procedimiento, es menester establecer el contenido de la Tesis XLVII/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**"COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES."** De la interpretación de los artículos 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución federal, y 23, párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la participación de los Partidos Políticos Nacionales en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado Código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. Lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro nacional a participar en las elecciones locales, entonces abre la posibilidad de que dichas organizaciones se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del Proceso Electoral; y en segundo sitio, en conformidad con las disposiciones legales supra indicadas, al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Federal en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, a los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos. Además, como consecuencia del análisis del marco normativo de orden fundamental, particularmente el relativo al ámbito de distribución de competencias para la regulación de financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales, que bien pudiera encuadrarse dentro de lo que la doctrina ha denominado "facultades coexistentes", es decir, aquellas que parte de la misma compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal. Por ejemplo, si se arguye que los militantes o el candidato de un partido político nacional participaban como tales en actos de campaña locales, provocando actos de violencia (agresiones verbales y golpes), alteración del orden público (las labores de proselitismo en vía pública para las cuales se había solicitado y obtenido el correspondiente permiso por la autoridad administrativa atinente) y perturbación en el goce de garantías (las libertades de reunión y asociación, en el marco de una campaña electoral, así como de la libre expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en los artículos 6, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia que, en el ámbito

*estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de responsabilidades, y en el ámbito federal, como ya se razonó, además estarían sujetos a las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Tesis que medularmente establece que la participación de los Partidos Políticos Nacionales en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado Código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. En ese tenor se establece que, corresponde a este órgano electoral federal vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio Instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Federal Electoral.

De igual manera, y toda vez que la vista en mención se refiere a una eventual infracción atribuible a uno o más institutos políticos, deben tenerse en cuenta las obligaciones de tales sujetos del derecho como se transcriben a continuación:

**"CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*...*

*u) La demás que establezca este Código.*

**ARTÍCULO 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*...*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código."*

Bajo estas premisas y, tomando en cuenta que la vista que nos ocupa tiene como fin que esta autoridad se pronuncie respecto de la probable alteración de las actas de escrutinio y cómputo presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano dentro del expediente identificado con la clave SX-JRC-336/2013, resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es de precisar lo siguiente:

Como ya fue referido, ante la petición formulada por esta autoridad a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, consistente en determinar si de las constancias que obran en el expediente en que se actúa existía la posibilidad de determinar una posible alteración en las mismas, la respuesta emitida por la citada dependencia fue en el sentido de que *“para estar en condiciones de realizar el estudio solicitado, es necesario contar con los documentos en Original...”*.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que como fue reseñado desde el inicio del presente estudio, la papelería original de la elección que dio origen al Juicio de Revisión Constitucional Electoral del que a su vez se deriva la presente vista, no existe en virtud de haber sido “quemada” al incendiarse el local en que se resguardaba la misma, por lo que resulta evidente que no será posible presentarla para su análisis, en razón de ello no podrá determinarse la eventual alteración que en su caso se haya dado, y en consecuencia resultará imposible para este órgano electoral federal imputar a los mencionados partidos políticos una infracción en materia electoral, derivada de los hechos por los que dio vista la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, pues ante la imposibilidad material de contar con “los documentos en original”, que requiere la instancia pericial para poder realizar un análisis del que pueda desprenderse si existió o no la alteración que presume la autoridad jurisdiccional que emitió la presente vista, resulta evidente que no se dispone de elementos para entrar al estudio de fondo respecto de la configuración de una eventual infracción de la que esta autoridad debiera pronunciarse.

En efecto, al no contar con elementos que permitan fundar y motivar un acto de molestia, como en el caso lo sería el emplazamiento a los partidos políticos involucrados en el este asunto, esta autoridad estima que lo procedente es desechar la vista emitida por la citada autoridad jurisdiccional, pues dar curso a un procedimiento administrativo en donde no se tiene prevista la falta o infracción imputada, resultaría arbitrario toda vez que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; en virtud de ello, esta autoridad debe actuar únicamente cuando la propia ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina.

En tales condiciones es evidente que esta autoridad no cuenta con ningún elemento que justifique o permita dar inicio a un procedimiento sancionador y

derivado de ello el eventual emplazamiento de los partidos políticos involucrados, pues de acordarse su inicio se les causaría un perjuicio en virtud de no estar debidamente fundado y motivado el acto de autoridad, tal y como establece la siguiente tesis de jurisprudencia 63/2002, vigente actualmente, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que en forma expresa señala:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.**

*Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente de elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad de individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible."*

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier emplazamiento formulado por este Instituto, sin contar con elemento alguno que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

En consecuencia, y toda vez que, como se ha venido argumentando, la presunta infracción por la que se da vista a esta autoridad, no se encuentra contemplada en el catálogo de infracciones atribuibles a los partidos políticos, contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que no existen elementos suficientes para la instrumentación legal del procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos involucrados, por lo que en este sentido, la autoridad se encuentra imposibilitada para la continuación del presente procedimiento.

Con base en lo expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es **desechar** la vista dada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

Federal, en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 362, numerales 8, inciso c) y 9, en relación con el 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una vista respecto de la que no es posible pronunciarse al no existir violación alguna a la normativa electoral federal.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d), *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2; 23, numeral 2; 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, numeral 1, inciso a); 363, numerales 1, inciso d) *in fine* y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite el siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se desecha por improcedente la vista notificada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en contra de diversos institutos políticos, en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF  
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**